Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO	**158104089001-2016-00047-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**GLADYMIN JOSUE HERNÁNDEZ**

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 20 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1.- El 16 de agosto de 2016 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GLADYMIN JOSUE HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía no. 6.613.686 expedida en Tipacoque, Boyacá, para exigir el cobro de la obligación no. 4866470210297016 contenida en el pagaré no. 4866470210297016, creado el 05 de noviembre de 2013, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2.- El 26 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro tipo de título bancario o financiero se encontrara a nombre del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tipacoque.

3.- Surtida la notificación por intermedio del Curador *Ad Litem* para que representara al ejecutado, quien a su turno no propuso medios exceptivos, por lo que el 3 de marzo de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando en costas al ejecutado. Igualmente, se ordenó la liquidación del crédito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.

En este caso la entidad ejecutante a través de la Profesional Universitaria de cobro jurídico y garantías regional oriente, mediante escrito con el que se acompañó certificado expedido por la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, que data del 4 de abril del año en curso, en el que consta que LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA fue designada como apoderada general del Banco Agrario de Colombia, con facultad expresa para dar por terminados los procesos ejecutivos que se inicien por esa entidad.

En consecuencia, como quiera que se atienden las exigencias de la citada norma, se habrá de despachar favorablemente la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 158104089001-2016-00047-00 en el que actúa como ejecutante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ejecutado GLADYMIN JOSUÉ HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.686 expedida en Tipacoque, Boyacá, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

En caso de existir embargo de remanente, **PÓNGASE** el mismo a disposición de la autoridad competente. Líbrense los oficios respectivos y déjense las constancias del caso.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la presente (pagaré no. 4866470210297016) a favor de la parte ejecutada. DÉJENSE las constancias respectivas.

CUARTO. ORDENAR el desglose de las garantías hipotecarias si existiesen en la presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., déjense las constancias a que haya lugar.

QUINTO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La **j**uez**,**

El estado No. 15
Fijado el 09 de mayo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7755aade423484ededa407e5a8eabfa318d3a7af6b8ee956bbc4d5b3926e7a24**
Documento generado en 06/05/2022 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que se recibió nueva solicitud de medida cautelar y dentro del proceso se encuentra secuestrado el 50% de un vehículo automotor. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICACIÓN	**158104089001-2018-00023-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADO	**GERMAN SANDOVAL CARREÑO**

La entidad ejecutante a través de su apoderado judicial, en escrito que antecede, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea GERMAN SANDOVAL CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.112.870, en el Banco de Bogotá de la ciudad de Duitama.

El inciso 3 del Artículo 599 del C.G.P. dispone que: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Igualmente, el artículo 593 del C.G.P. contempla la forma en la que se efectuarán los embargos y en su numeral 10 dispone:

> “10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De conformidad con las normas en cita, se hace necesario, previo a resolver sobre la cautela solicitada, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue la liquidación actualizada del crédito, toda vez que la última realizada fue aprobada el 5 de diciembre de 2019, siendo necesaria para establecer el monto del crédito y sus intereses a la fecha. Y, adicionalmente, para que justifique la necesidad de la medida cautelar reclamada ya que de la revisión del expediente se establece que desde el 14 de junio de 2018 se decretó el embargo del 50% del vehículo de placas CWZ733, el cual fuera secuestrado el 17 de julio de 2020, sin que hasta el momento se haya dado alcance a lo reglado en el Artículo 448 del C.G.P., siendo que desde el 14 de noviembre de 2019 se emitió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 51 y 52 del C.G.P, en concordancia con el numeral 10 del artículo 595 *ibídem,* se **REQUIERE** al secuestre designado JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para que en el término de diez (10) días contados

a partir de la notificación que se le haga, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración conforme a la diligencia de secuestro llevada a cabo el 17 de julio de 2020 respecto del 50% del vehículo de placas CWZ733 desde dicha fecha y hasta la actualidad, para lo cual además deberá indicar el estado y ubicación actual del vehículo.

Se le hace saber al secuestre que deberá cumplir con lo ordenado so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 50 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 15
Fijado el 09 de mayo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc639340f36cbe9eed7578d8487be79959c6b56219332e9e16335a4a3ec78db**
Documento generado en 06/05/2022 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001 2020 00033 00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S
DEMANDADO	ISMAEL CÁRDENAS
ASUNTO	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2020 MICROACTIVOS S.A.S por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ISMAEL CÁRDENAS, identificado con la c.c. no.6.612.546 de Tipacoque, solicitando el pago de las obligaciones contenidas en el título valor (pagaré) no. MA-018473, con fecha de creación 02 de agosto de 2016, junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios y comisión Mipyme.

3. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN

Luego de subsanada la demanda, el mandamiento de pago se libró el 10 de febrero de 2021 acorde a lo solicitado por la parte ejecutante y se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS y demás conceptos que a cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca Colombia s.a., Banco Caja Social BCSC S.A, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Banco WWB S.A, Banco Procredit, Banca mía, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella s.a., Finandina S.A., Itaú Colombia. Los oficios respectivos fueron remitidos por parte del despacho vía correo electrónico.

La notificación personal de ISMAEL CÁRDENAS se surtió el 26 de agosto de 2021. Dentro del término de traslado solicitó amparo de pobreza y propuso la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido. El 12 de octubre del mismo año se designó al doctor JUAN ENRIQUE CHAPARRO CORREA como apoderado judicial del ejecutado en virtud del amparo de pobreza solicitado, quien tomó posesión del cargo el 25 de octubre de 2021.

Respecto de la excepción planteada y denominada “Cobro De Lo No Debido”, argumentó el ejecutado que:

En ninguna de las pretensiones contenidas en el líbelo genitor se reclama el cobro de la comisión Mipyme, y sin embargo sobre la misma se libró mandamiento de pago, cifra que asciende a $440.517.

La comisión Mipyme sólo puede ser cobrada si se ha brindado asesoría técnica especializada al microempresario respecto de la empresa o actividad económica que desarrolle, así como la realización de las visitas con el objetivo de verificar el estado de dicha actividad empresarial, sin que exista prueba alguna de que ello se hizo por la parte demandante, máxime cuando él no desarrolla ninguna de las actividades mencionadas en el Artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

No entiende las razones por las cuales se le cobra la comisión Mipyme, siendo que él es campesino y no tiene nada que le permita ser considerado como un pequeño o microempresario conforme a la definición que da el Artículo 2 de la Ley 590 de 2000.

Para que se le pueda efectuar el cobro de la comisión Mipyme debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución 001 de 2007 del Consejo Superior de la Microempresa del 27 de abril de 2007, de acuerdo con el cual:

> "B. Para los créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa del 4.5% anual sobre el saldo del crédito diferida por periodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrará". *(Sic)*
>
> "**Las tarifas cobradas por concepto de los honorarios y comisiones a que se refiere esta resolución, corresponden a las actividades por las cuales se autoriza su cobro. La no remisión de esta certificación o el cobro de la tarifa plena sin hacer las actividades exigidas por la ley, generará el incumplimiento de la presente resolución, haciendo que la entidad pueda estar incurriendo en cobros de conceptos que puedan reputarse como intereses.**" (Subrayado del texto original)

Respecto de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado, la parte actora señaló que:

En el líbelo de la demanda se puede corroborar con facilidad que en cada una de las pretensiones se encuentra incluido el cobro de la comisión Mipyme y que con base en ello se libró en mandamiento de pago.

Agregó que el cobro de tal concepto está incorporado en la tabla de amortización y en el líbelo del pagaré, primer párrafo renglón 11, siendo de conocimiento de la demandada, y que textualmente señala: "Los costos por seguros de vida, deudores y los demás conceptos que se generen para el otorgamiento del crédito serán de mi (nuestro) y me (nos) obligo(amos) a pagar su valor mensualmente" pues tal emolumento se encuentra plenamente regulado en la Ley 590 de 2000 y en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, en donde se establece el porcentaje a cobrar del 4.50% calculado cada año sobre el saldo a capital vigente, el cual fue aceptado en su momento por la parte pasiva.

El crédito que se ejecuta corresponde a la línea de los microcréditos de acuerdo al Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, que incorpora la actividad productiva descrita en su Art. 1 Objeto de la Ley, Literal h; "apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación, y fortalecimiento de mipyme rurales"… los cuales pueden ser aplicados a personas que desarrollen la actividad comercial sin estar formalizados o catalogados como empresarios inscritos, pues lo que se pretende es el desarrollo rural.

El dinero solicitado y desembolsado a la parte pasiva no supera los 25 S.M.L.M.V, y fue invertido en la compra y venta de ganado tal y como se manifiesta en la solicitud del crédito “datos generales de la microempresa”, por lo que ISMAEL CÁRDENAS puede ser considerado como un microempresario campesino, independientemente de que no haya formalizado su actividad empresarial (lo que no es punto de discusión en esta instancia). Pero, lo que si hay que tener en cuenta es que no cualquier persona que no se considere microempresario compre y venda ganado de acuerdo a las cantidades y sumas como las que refirió el demandado desde la solicitud del crédito sino fuera con el objeto de comercializarlo y obtener un margen de ganancia, lo que automáticamente hace pensar que en un negocio o esfera empresarial. En tal sentido, queda claro que en aquel momento el demandado tenía una microempresa o negocio, y que ahora lo niega con el fin de evadir sus obligaciones financieras.

Indicó que esa parte cuenta con fotografías de las visitas efectuadas al demandado, en las que se puede evidenciar la actividad empresarial indicada. Así mismo, con la gestión de cobranza completa, que da cuenta de las llamadas, visitas, mensajes de texto y voz realizadas a ISMAEL CÁRDENAS en aras de obtener el pago de la obligación, y en las que éste manifiesta que reconoce la deuda, pide plazos, hace propuestas de pago, y demuestra su intención de pagar.

Finalmente, indicó que absolutamente todas las sumas de dinero fueron canceladas por el demandado a la obligación ejecutada y ya fueron aplicadas, tal y como consta en el histórico de pagos. Debe tenerse en cuenta que los abonos fueron efectuados cuando ya presentaba mora en el crédito, por lo que muy seguramente fueron aplicados a intereses moratorios. Lo anterior, aunado a que la parte pasiva no aportó prueba siquiera sumaria de algún pago realizado para alegar tal circunstancia.

Solicita se despache desfavorablemente la excepción propuesta por la demandada por carecer de argumentos de hecho y de derecho, y, en consecuencia, se continúe con el trámite procesal pertinente.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, existe demanda en forma (Art.82 y ss. C. G. P.); competencia de este juzgado y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, en el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que por auto del 31 de marzo de 2022 se tuvieron como pruebas además del título valor base de la ejecución, los demás aportados por las partes en las oportunidades procesales correspondientes, no existiendo más por practicar.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1902-2019 del 04 de junio de 2019, proferida dentro del radicado n°. 11001 02 03 000 2018 01974 00, precisó:

"Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», **la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278**; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los **jueces tienen la obligación de**, **una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo**, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, **en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal**, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». **De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales**.
2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:
Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (…) (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)." (Lo subrayado propio)

De igual forma, conforme a la sentencia proferida por la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2020 dentro del radicado no. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque[1], y habida consideración de la etapa en la que se advirtió la necesidad de la emisión de sentencia anticipada, es viable que a ello se proceda de forma escrita y sin necesidad de escuchar alegatos conclusivos.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico que se ha de resolver, se plantea:

Si acorde con los fundamentos fácticos y jurídicos, así como material probatorio recaudado es posible declarar próspera la excepción de mérito propuesta por el ejecutado denominada cobro de lo no debido, o por el contrario evaluar si es procedente negar la excepción planteada y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto mandamiento de pago.

[1] En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).

4.3 TESIS

No se encuentra probada la excepción de mérito denominada: cobro de lo no debido. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago que data del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

4.4 DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DENOMINADA COBRO DE LO DEBIDO

A través de esta excepción se rechaza el cobro de la comisión Mipyme en razón a que, a juicio del ejecutado, su cobro no fue reclamado en la demanda, como tampoco se cumplieron los requisitos legales que exigen la Ley 590 de 2000, y la Resolución no. 001 del 27 de abril de 2007 del Consejo Superior de la Microempresa, para que se torne procedente su reclamación.

A su turno la parte actora solicita se declare la no prosperidad de la excepción planteada argumentando que en el líbelo de la demanda se encuentra claramente incluido el cobro de la comisión echada de menos por el ejecutado, la cual se encuentra regulada por la Ley 590 de 2000 y la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa.

Agregó que el cobro de tal concepto está incorporado en la tabla de amortización y en el líbelo del pagaré, primer párrafo renglón 11 que textualmente señala: “Los costos por seguros de vida, deudores y los demás conceptos que se generen para el otorgamiento del crédito serán de mi (nuestro) y me (nos) obligo(amos) a pagar su valor mensualmente” pues tal emolumento se encuentra plenamente regulado en la Ley 590 de 2000 y en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, en donde se establece que el porcentaje a cobrar es del 4.50% calculado cada año sobre el saldo a capital vigente, el cual fue aceptado en su momento por la pasiva.

En primer lugar, debe indicarse que el Artículo 422 del Estatuto General del Proceso, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante que constituya plena prueba contra él y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El título valor presentado por la entidad ejecutante está contenido en el pagaré no. MA-018473, suscrito el 02 de agosto de 2016, obrante en el folio 11 del cuaderno 1, que de contera reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C de Co, en cuanto hace mención del derecho que en el título se incorpora, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

Algunas de las características de los títulos valores son la legitimación, la literalidad, la autonomía, y la presunción de autenticidad.

La legitimación refiere a la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida. A su turno, la autonomía se encuentra consagrada en el artículo 619 del C. de Co. bajo el entendido de que los negocios jurídicos que se celebren sobre un título valor son independientes unos de otros.

La literalidad por su parte, tiene su fundamento legal en el artículo 626 del C. de Co., que estatuye que el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Así, la literalidad hace referencia a que la obligación contenida en los títulos valores, es lo expuesto en su tenor literal. De modo que, lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual sólo puede modificarse mediante escrito, firmado por quien generó la obligación. Es decir, que esta característica está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.

Descendiendo al caso *sub examine,* tenemos que en el pagaré no. MA-018473, suscrito el 2 de agosto de 2016, base de la ejecución, en lo que corresponde al punto que nos ocupa, señala:

> "Autorizamos al ACREEDOR o a quien representa sus derechos, a incrementar el valor de las obligaciones con las sumas pagadas a la compañía de seguros, de primas de seguro de vida más los intereses de financiación y mora, sin importar los reajustes de las primas, las cuales podrán modificarse de acuerdo con los valores fijados por la Compañía de Seguros. Los costos por el seguro de vida deudores **y los demás conceptos que se generan para el otorgamiento del crédito serán de mi (nuestro) cargo y me (nos) obligo (amos) a pagar su valor mensualmente."** (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior pone en evidencia que, al encontrarse el titulo valor base de la ejecución debidamente suscrito por el ejecutado, éste quedó obligado conforme a su tenor literal, según el cual cualquier concepto que se genere para el otorgamiento del crédito sería de su cargo.

El Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, dispone:

> Artículo 39. Reglamentado por el Decreto Nacional 2778 de 2001 Sistemas de microcrédito. **Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas**, dentro del cual el **monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes** sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía **autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa**, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.
>
> Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; **y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de**

> **los codeudores y la cobranza especializada de la obligación**." (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, la comisión Mipyme hace referencia a la tarifa que los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial pueden cobrar en cuanto a honorarios y comisiones en los microcréditos. Dichas tarifas, se encuentran reguladas por el Artículo 1 de la Resolución no. 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, las cuales en ningún caso pueden ser superior al 7.5% anual sobre el saldo insoluto del crédito para créditos inferiores a 4 SMMLV, o del 4.5% anual para los que igualen o superen dicho monto.

El artículo 167 del Código General del Proceso resume y resalta la existencia del principio de carga probatoria, correspondiéndole al extremo procesal aportar los medios probatorios que acrediten los hechos de las normas jurídicas cuyos efectos se persigue. Y el artículo 442 contempla que con el escrito de excepciones se deberán acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En esta oportunidad, ISMAEL CÁRDENAS al proponer la excepción de cobro de lo no debido, cuyo estudio nos ocupa, aportó como pruebas la copia de su cédula de ciudadanía, y de la consulta SISBEN que da cuenta de que se encuentra en el grupo B5 – pobreza moderada. Documentos que evidentemente de ningún modo fundamentan la excepción planteada.

Contrario sensu con las pruebas documentales decretadas oficiosamente y las allegadas por la parte actora, los cuales no fueron controvertidos en ninguna de las modalidades establecidas por la ley, se tiene que:

Del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de noviembre de 2020, se desprende que MICROACTIVOS S.A.S, busca el desarrollo rural de las microempresas a través del acceso al crédito, tal y como lo exige el Artículo 1 de la Resolución 01 de 2007 en concordancia con el Artículo 39 de la Ley 590 de 2000. Memórese que el sistema de financiamiento de las microempresas está dado por los microcréditos. Así, se señala como objeto social, el siguiente:

> "La sociedad tendrá como objeto principal, **facilitar el acceso al crédito, buscando el desarrollo social y económico de las microempresas, mediante la aportación de capital, el otorgamiento de créditos y la prestación de servicios**, **con especial énfasis en la capacitación de a los estratos con menores ingresos económicos**, que permitan a los receptores de estos recursos y servicios, mejorar su capital social, el crecimiento y desarrollo de sus negocios, mejorar su calidad de vida y la de su familia de manera sostenible, volviendo sus empresas altamente productivas…" (Negrilla propio)

ISMAEL CÁRDENAS, el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), solicitó ante MIROACTIVOS S.A.S., sociedad destinada al otorgamiento de microcréditos, tal y como se lee no sólo en el certificado de cámara de comercio sino de la solicitud del crédito y del pagaré base de la ejecución, un crédito microempresarial.

El titulo valor base de la ejecución y la tabla de amortización aportada, permiten concluir que el crédito fue solicitado el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), habiéndose desembolsado y suscrito el pagaré no. MA-018473 el dos (02)

de agosto de dos mil dieciséis (2016). Es decir, luego de haberse acreditado la existencia de las condiciones exigidas para acceder al mismo.

La suma total del crédito solicitado por ISMAEL CÁRDENAS a MICROACTIVOS S.A.S el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) fue de dos millones de pesos ($2.000.000), y lo desembolsado fueron seis millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos pesos ($6.463.600). En consecuencia, no se supera el monto de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época[2], de que trata el Artículo 39 de la Ley 590 de 2000 para efectos de las actividades de micro crédito como sistema de financiamiento de las microempresas.

El documento denominado “Solicitud de Crédito – Datos de la Empresa”, tiene la firma y huella del ejecutado ISMAEL CÁRDENAS, y en él se afirma que la actividad desarrollada por su microempresa en la “compra y venta de ganado”, con un tiempo de operación de 35 años.

Así mismo, dicho documento da cuenta de que fue ISMAEL CÁRDENAS, quien señaló para su microempresa unos activos fijos de seis millones de pesos ($6.000.000), con un ingreso diario de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000) y otros aspectos que arrojan un activo total de veintiocho millones trescientos mil pesos ($28.300.000)

Igualmente, en el *ítem* denominado “Descripción del solicitante / Actividad recomendación del ejecutivo comercial”, se lee:

> “El señor ISMAEL CÁRDENAS se dedica a la ganadería (compra y venta de ganado) con buenos ingresos ya que tiene 35 años de experiencia en esta actividad. El cliente tiene vida crediticia con buenos hábitos de pago. Solicita el crédito para la ampliación de su negocio.”

De lo anterior se tiene que fue precisamente el mismo ejecutado quien afirmó ante la entidad ejecutante, respaldándolo a través de su firma y huella, que contaba con una microempresa dedicada a la ganadería, actividad que se encuentra enmarcada dentro del Artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el Artículo 2 de la Ley 905 de 2004. Es más, indicó los activos fijos, los gastos mensuales de la misma, la experiencia que tenía en el negocio, quedando con ello desvirtuadas sus afirmaciones tendientes a negar su existencia y el tipo de crédito solicitado, máxime cuando lo hizo precisamente ante una entidad dedicada al otorgamiento de microcréditos tal y como quedó sentado en precedencia.

Por su parte, con los 20 folios contentivos de las gestiones de cobro adelantadas por MICROACTIVOS S.A.S, tales como mensajes de texto y llamadas telefónicas entre otras, tendientes a obtener el recaudo de los saldos adeudados; las fotografías de las visitas realizadas al predio del ejecutado a efectos de evidenciar su ganadería y actividad empresarial, y la actividad recomendación del ejecutivo comercial con quien ISMAEL CÁRDENAS efectuó la solicitud del crédito, dan cuenta del estudio de la operación crediticia, la cobranza especializada de la obligación y las visitas que se realizaron para verificar el estado de la actividad empresarial, ajustándose así a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, lo que le permite efectuar el cobro de la comisión Mipyme.

Igualmente, de la tabla de amortización anexa a la demanda y en la que se le informa a ISMAL CÁRDENAS la aprobación y condiciones del crédito, se tiene que

[2] Salario mínimo legal mensual vigente año 2016: $767.155

se le indicó el cobro de la comisión Mipyme y la tasa porcentual aplicada equivalente al 4.50%.

En cuanto al porcentaje cobrado por concepto de dicha comisión se observa que igualmente se encuentra ajustado a lo dispuesto en el Artículo 1, Literal B de la Resolución 01 del 16 de abril de 2007 del Consejo Superior de Microempresa en la medida en que no supera el 4.5% anual sobre el saldo del crédito, tal y como se consignó en el escrito de subsanación de la demanda. La norma en comento dispone:

> "B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa del 4.5% anual sobre el saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por periodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrará siempre que se llevan a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000."

En este orden de ideas, el claro que ISMAEL CÁRDENAS se obligó al pago de la comisión Mipyme, cuando aceptó en el pagaré MA 018473 y obligarse al pago de los demás conceptos que se generasen para el otorgamiento del crédito solicitado ante MICROACTIVOS S.A.S, el cual al tratarse de un microcrédito le es legalmente aplicable la comisión de que trata el inciso 2 del Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, también conocida como Ley Mipyme, y en el porcentaje indicado por la entidad ejecutante el cual se encuentra acorde a lo previsto en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresas.

Por otro lado, como bien lo afirma la parte actora, el cobro de la comisión Mipyme se encuentra claramente comprendido en las pretensiones contenidas en el líbelo introductor tal y como se avizora en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51 y 53, del escrito de subsanación, del cual se le corrió traslado a ISMAEL CÁRDENAS el 26 de agosto de 2021 según consta en el acta de diligencia de notificación personal suscrita por él, razón por la cual este despacho libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas por tal concepto, por lo que sobre el particular no le asiste razón a la parte pasiva.

Conforme a lo expuesto, la excepción propuesta por el ejecutado y denominada "cobro de lo no debido" no está llamada a prosperar, y el despacho no avizora la existencia de ninguna otra excepción que permita ser declarada oficiosamente. Por tanto, y como quiera que no se desvirtuó ninguno de los requisitos del título valor se habrá de ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Artículo 440 del C.G.P, en la forma y términos ordenados en el auto mandamiento de pago que data del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, como quiera que, al ejecutado ISMAEL CÁRDENAS, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se le concedió el beneficio de amparo de pobreza, y que de conformidad con el Inciso 1, Artículo 154 del C.G.P, el amparado por pobre no será condenado en costas, en el presente caso no hay lugar a ello.

Con fundamento en estos enunciados, el ***Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque***, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago proferido el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. – Sin condena en costas a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No.15
Fijado el 09 de mayo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d42bcbdd43bd2b80a23b01a10453b258af39957a162d86c3a83df316383dad**
Documento generado en 06/05/2022 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 5 de mayo de 2022, informando atentamente que el 04 de mayo del año en curso a las 5:00 p.m., venció el término de traslado, sin que la parte ejecutada propusiera excepciones ni acreditara el pago total de la obligación. Así mismo, que se encuentra en firme el proveído del 25 de marzo del presente año, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

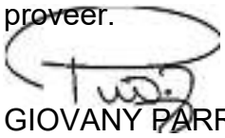

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque – Boyacá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO	**158104089001-2022-00002-00**
DEMANDANTE	**MICROACTIVOS S.A.S.**
DEMANDADA	**ANA VICTORIA TORRES ROJAS**

Mediante providencia calendada 25 de marzo del 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de ANA VICTORIA TORRES ROJAS, identificada con la c.c. no 30.024.218 de Tipacoque, por las siguientes sumas de dinero:

No.	CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL	INTERESES CORRIENTES FECHA		COMISION MYPIME	INTERES MORATORIOS
			INICIO	FIN		FECHA INICIO
1	30	$ 220.219,00	10/07/2019	9/08/2019	$ 9.264,00	10/08/2019
2	31	$ 228.422,00	10/08/2019	9/09/2019	$ 9.264,00	10/09/2019
3	32	$ 236.930,00	10/09/2019	9/10/2019	$ 9.264,00	10/10/2019
4	33	$ 245.756,00	10/10/2019	9/11/2019	$ 9.264,00	10/11/2019
5	34	$ 254.910,00	10/11/2019	9/12/2019	$ 9.264,00	10/12/2019
6	35	$ 264.406,00	10/12/2019	9/01/2020	$ 9.264,00	10/01/2020
7	36	$ 31.832,00	10/01/2020	9/02/2020	$ 9.264,00	10/02/2020

Por el valor del capital de cuota relacionado en los numerales del 1 al 7, causados y no pagados conforme al plan de pagos correspondiente.

Los intereses remuneratorios decretados en las obligaciones Nos. 1 a 7 se liquidarán a la tasa variable establecida y certificada que haya fijado o llegue fijar para el respectivo periodo de causación la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente – microcrédito.

Los intereses moratorios decretados en las obligaciones Nos. 1 a 7 se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de cada una de las cuotas a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El auto que libró mandamiento ejecutivo, se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente a la ejecutada, lo cual se surtió el 20 de abril de 2022.

Dentro del término concedido la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, como tampoco propuso excepciones ni acreditó el pago total de la obligación.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

> "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Lo resaltado propio)

En consecuencia, como quiera que la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, ni propuso excepciones de mérito, así como tampoco demostró haber consignado lo pertinente dentro del término concedido para el efecto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de ANA VICTORIA TORRES ROJAS, identificada con la c.c. no 30.024.218 de Tipacoque, a favor de MICROACTIVOS S.A.S. tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo del 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento treinta y cinco mil pesos ($135.000) moneda corriente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 15
Fijado el 9 de mayo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d31f8abb78892b1b02beacffcb0aca8b562652769d4a09b485a28edd11e5853**
Documento generado en 06/05/2022 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica